

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **069**

Fecha: 17/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2019 00076	Ejecutivo Singular	SANTA CLAUS FACTORY S.A.S.	JOHANA PAOLA CORTES CELIS	Auto obedézcse y cúmplase AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE DEJAR SIN EFECTO	16/05/2022		
41001 3103003 2019 00144	Ejecutivo Singular	ENDOTEK LTDA.	MEDIMAS EPS S.A.S.	Auto de Trámite AUTO ORDENA POR SECRETARIA ENVIEN LOS ESCRITOS ALLEGADOS POR EL APODERADO	16/05/2022		
41001 3103003 2021 00154	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE GENTIL POLANIOA RIOS	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO	16/05/2022		
41001 3103003 2022 00075	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO PADUA	ECOOPSOS EPS	Auto resuelve retiro demanda	16/05/2022		
41001 3103003 2022 00111	Verbal	ISMAEL VARGAS CARVAJAL	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto resuelve retiro demanda	16/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/05/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE	JOSE LORENZO CHILA CARDENAS
DEMANDADO	DIRECTOR ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BASPC 09
RADICACIÓN	41001310300320220009500

En atención a la constancia secretarial que precede, SE CONCEDE la impugnación formulada por la parte accionante, contra el fallo de tutela proferido dentro del presente trámite. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil- Familia- Laboral.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ENDOTEK LTDA
DEMANDADO	MEDIMAS E.P.S. S.A.S.
RADICACIÓN	41001310300320190014400

Atendiendo los memoriales de fecha 14 de marzo y 9 de mayo de 2022, y dado que el presente proceso está cursando apelación de la sentencia de fecha 30 de julio de 2021 en el efecto suspensivo; el Juzgado **ORDENA** que por secretaria se envíe los dos escritos allegados por el apoderado general de Medimas E.P.S. en Liquidación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil-Familia-Laboral.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Ordene de ver al
tribunal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA -HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE GENTIL POLANIA ROA Y OTROS
RADICACIÓN: 41001310300320210015400

Por secretaria córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados JOSÉ GENTIL POLANÍA ROA, CARLOS MAURICIO CASTRO PAREDES Y NANCY RAMIREZ REMIREZ en la forma prevista en el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE	ISMAEL VARGAS CARVAJAL.
DEMANDADOS	INDETERMINADOS.
RADICACIÓN	41001310300320220011100

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, se autoriza el retiro de la demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA LA PLATA
DEMANDADOS	ECOOPSOS EPS S.A.
RADICACIÓN	41001310300320220007500

Respecto de la solicitud de retiro de la demanda (PDF 09), se ORDENA estarse a lo resulto en auto de fecha 29 de abril de 2022 (PDF 7) que autorizo el retiro de la demanda.

NOTIFIQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SANTA CLAUS FACTORY S.A.S.
DEMANDADO	JOHANA PAOLA CORTES CELIS
RADICACIÓN	41001400300220190007600

Se advierte que erradamente el Juzgado emitió auto de fecha 5 de mayo de 2022, fijando fecha de audiencia inicial para el 18 de mayo de 2022; no obstante, el presente proceso ya se encuentra terminado con sentencias de primera y segunda instancia ejecutoriadas, razón por la cual, el Juzgado dispone **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 5 de mayo de 2022.

De otra parte, **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en su sentencia de segunda instancia de fecha 29 de octubre de 2021, que confirmó la sentencia de primera instancia, condeno en costas en segunda instancia y rechazó solicitud de nulidad.

Por secretaría proceda a la liquidación integral de costas.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	MARITZA OLAYA CORDOBA
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	41001310300320220010300

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela propuesta por MARITZA OLAYA CORDOBA contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, trabajo, los derechos del niño e igualdad real y efectiva.

II. ANTECEDENTES

La accionante MARITZA OLAYA CORDOBA, manifestó que se encuentra inscrita en el Sistemas Único de Registro de la Población Desplazada - RUV, de igual manera informa que se encuentra sin empleo, es jefe de hogar y adulta mayor no cuenta con los recursos económicos para sostener a su familia, por lo tanto, solicita la indemnización por vía administrativa y la desvinculación del núcleo familiar a la señora LINA MARCELA ROJAS OSPINA.

III. RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VICTIMAS

El doctor VLADIMIR MARTIN RAMOS en su calidad de representante judicial de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, expuso que efectivamente cumple con las condiciones y que se encuentra incluida en el registro por hecho victimizante de desplazamiento forzado, mediante marco normativo de la ley 381 de 1997 bajo el caso 128291.

Observa que dentro de la tutela presenta no adjunta derecho de petición, solicitando el pago de la indemnización administrativa, no presenta el sello de

recibido por parte de la entidad o número de guía por parte de la empresa de envío, así mismo no fue localizado en el sistema de gestión documental de la entidad accionada.

A la parte accionante no se la ha vulnerado ningún derecho fundamental, toda vez que no existe prueba que configure la excepción a la regla de procedibilidad de acción de tutela, es decir, la consumación de un perjuicio irremediable.

La parte accionada manifiesta que en varias ocasiones ha interpuesto acciones constitucionales con las mismas pretensiones y por ello, solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

El apoderado judicial manifestó que le resulta completamente ajeno el presente asunto, puesto que, dentro de las funciones señaladas en el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008, no se encuentra ninguna relacionada con el reconocimiento o el pago de indemnizaciones o reparaciones de cualquier índole a favor de las personas víctimas del conflicto armado, toda vez que, dicha función corresponde en su integridad a la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas.

Precisa que de acuerdo con el artículo 168 de la Ley 1448 de 2011, corresponde a la Unidad de Víctimas coordinar todas las medidas relacionadas con la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación a las víctimas.

Conforme a lo anterior, solicitan al Despacho declare improcedente la acción de tutela y desvinculación al presente trámite.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

La apoderada judicial manifiesta que no ha incurrido de actuación u omisión que genere presuntamente amenaza a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Añade que, no adjunta el escrito de tutela las peticiones radicadas ante esta entidad, por lo tanto, procedieron a verificar en el sistema de gestión documental por nombre y número de cédula y no se radicó petición alguna ni tampoco se remitió por competencia a esa entidad, por lo tanto, solicitan al Despacho negar y desvincularlo de la presente acción constitucional.

IV. CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo previsto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 333 de 2021 este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela impetrada por MARITZA OLAYA CORDOBA en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Radicada la competencia en esta Sede Judicial, el problema jurídico a resolver, es si las entidades accionadas han amenazado o vulnerado los derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas, trabajo, igualdad real y efectiva y los derechos del niño de la accionante MARTIZA OLAYA CORDOBA, ante la omisión de entregar la indemnización por vía administrativa y la desvinculación del núcleo familiar a la señora LINA MARCELA ROJAS OSPINA.

Con el fin de resolver el planteamiento que precede, a continuación, se abordará la concepción del derecho a la reparación integral, las eventualidades en que se configura la temeridad en la proposición de la acción y posteriormente se entrará a analizar el caso concreto.

A. EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS.

La Constitución Política de Colombia establece como fin del Estado *"...garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución..."* así como *"...mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"*¹, andamiaje fundado en el respeto a la dignidad humana, reconociendo el derecho a la administración de justicia que tiene toda persona, entre otras prerrogativas.²

Tales derechos hacen parte de las bases fundantes de los derechos a la verdad, justicia y reparación, *"...los cuales si bien no agotan el catálogo de derechos de las víctimas, constituyen la columna vertebral de tales garantías. Esta corporación ha resaltado además la cercanía y mutua dependencia existente entre estos tres conceptos, al señalar: "... la verdad, la justicia y la reparación se erigen como bienes cardinales de toda sociedad que se funde en un orden justo y de pacífica convivencia, entre los cuales median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que: No es posible lograr la justicia sin la verdad. No es posible llegar a la reparación sin la justicia."*³

Aquel presupuesto abarca a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos, del derecho internacional humanitario y de las actuaciones de los grupos al margen de la ley, donde los conceptos de la verdad, justicia y reparación adquieren una connotación propia en este contexto, nutrido por los

¹ Artículo 2º, Constitución Política de Colombia de 1991.

² Ver artículos 1º y 229, *ibidem*.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena de la Corte. Sentencia C-1199 de 04 de diciembre de 2008. M. P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

estándares garantistas fijados por el cuerpo jurídico internacional que rige la materia y que aplica en nuestro ordenamiento gracias al bloque de constitucionalidad.

Para la Corte Constitucional, el derecho a la reparación implica la obligación de adoptar todas las medidas necesarias con el fin de hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación⁴, comportando un carácter integral, desbordando el enfoque netamente económico de la intervención de las víctimas del conflicto, para abarcar las vejaciones sufridas a nivel individual y comunitario.

Pues bien, para que las víctimas puedan obtener el derecho a la reparación integral, se ha establecido en el ordenamiento jurídico por parte del gobierno nacional, un programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de las violaciones del derecho a la vida, integridad física, salud mental y física, libertad individual y sexual cometidas por los grupos armados estructurados al margen de la ley, inicialmente regulado por el Decreto 1290 de 2008, ahora por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto Nacional 1084 de 2015.

En la Ley 1448 de 2011 se han previsto tres etapas o fases para la atención humanitaria de las víctimas de desplazamiento forzado, que se han denominado así: a) Atención Inmediata; b) Atención Humanitaria de Emergencia; y c) Atención Humanitaria de Transición.

La primera de ellas, busca identificar a las personas que han manifestado encontrarse en situación de desplazamiento, que con ocasión al mismo se hallan en estado de vulnerabilidad y necesitan de albergue temporal y auxilio alimentario, correspondiéndole a la entidad territorial del nivel municipal proporcionar de manera inmediata atención a las víctimas, hasta cuando el beneficiario sea inscrito en el Registro Único de Víctimas.

La segunda fase, es aquella a la cual tienen derecho los desplazados que se encuentran ya incluidos en el Registro Único de Víctimas mediante acto administrativo y que se hace efectiva de acuerdo a la necesidad y urgencia presentada, respecto a sus mínimas necesidades, la cual está en cabeza de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

La tercera fase, es la atención humanitaria de transición por medio de la que se brinda ayuda a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUPD que no tienen los mecanismos necesarios para garantizar su subsistencia mínima, pero que de conformidad con la valoración realizada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,

⁴ Al respecto ver sentencia C-454-2006.

no cuenta con los presupuestos de gravedad y urgencia que ameriten la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia.

De esa manera, hay lugar a concluir que en el Estado recae la obligación de facilitar a quienes lo solicitan, el acceso a la reparación por vía judicial o por vía administrativa, sin exigir requisitos desproporcionados que implique la imposibilidad de cumplirlos, sin embargo, en las víctimas recae la mínima obligación de presentarse ante la entidad y solicitar el acceso a los programas⁵.

B. EL CASO CONCRETO

Mirada la situación aquí planteada de cara a las reglas jurisprudenciales citadas, este despacho judicial considera que hay lugar a declarar la improcedencia de la acción por las razones que a continuación se exponen:

La acción de tutela aquí conocida, guarda identidad de partes, hechos y pretensiones con la acción conocida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad (PDF. 11), en donde se profirió sentencia el 26 de abril del 2022, bajo la radicación 2022-155, observándose que los dos (2) escritos de tutelas son idénticos, ambas acciones de tutela son promovida por MARTITZA OLAYA CORDOBA y tienen como sujeto pasivo la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VICTIMAS de donde emerge la identidad de parte y de objeto.

De igual manera, los dos amparos se fundamentan en la condición de víctima del conflicto armado de la accionante, en la información suministrada por la Unidad en comunicado del 9 de mayo de 2022 y en la ausencia de pago de la indemnización y desvinculación del núcleo familiar de la señora LINA MARCELA ROJAS OSPINA de donde se extrae que los hechos resultan ser los mismos.

También, la identidad se predica de las pretensiones porque en ambas acciones la reclamante reclama la entrega de la indemnización por vía administrativa por el hecho de DESPLAZAMIENTO que de conformidad con el Sistema Único de Registro de Población Desplazada-RUPD.

Establecida así la identidad de partes, hechos, pretensiones y objeto, este Despacho acogerá la cosa juzgada constitucional, toda vez que en el presente caso existe un proceso anterior, con decisión en firme sobre identidad de objeto, hechos, pretensiones y partes, de modo que es claro que el objeto de las (2) dos actuaciones constitucionales, la interpuesta en el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva y la presente actuación, son idénticos. Siendo de anotar, que el mencionado Juzgado Administrativo resolvió de fondo la acción de tutela de forma negativa.

⁵ Corte constitucional. Sala novena de revisión. Sentencia t-458 del 15 de junio de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de Tutela promovida por MARTIZA OLAYA CORDOBA en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ